



PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA: LEY QUE RECONOCE EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR A LOS DOCENTES COMPRENDIDOS EN LA LEY 29944 LEY DE REFORMA MAGISTERIAL.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR A LOS DOCENTES COMPRENDIDOS EN LA LEY 29944 LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto eliminar la discriminación remunerativa en el reconocimiento de la asignación familiar a los docentes comprendidos en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2.- Otorgamiento de la Asignación Familiar

Los docentes nombrados o contratados comprendidos en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, tienen derecho a percibir una asignación familiar mensual equivalente al 10% de la remuneración mínima vital, cual fuese la naturaleza de su relación jurídica laboral, en los siguientes:

- 2.1.-** El docente que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.
- 2.2.-** El docente que tengan a su cargo uno o más hijos e hijas solteros, mayores de 18 años, que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad severa o de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Cuando la incapacidad física o mental es temporal, la Asignación Familiar se brinda solo por el plazo que dure dicho estado.

Se exceptúa de este beneficio al docente cuyo hijo o hijos son beneficiarios de la Pensión No Contributiva por discapacidad severa establecida en el artículo 59 de la Ley N° 29973, "Ley General de la Persona con Discapacidad".

Artículo 3. Prohibición de doble percepción de asignación familiar

En caso de que el docente perciba otro beneficio igual o superior por el concepto de Asignación Familiar por el estado, se optará por el que le otorgue mayor beneficio en efectivo, y es responsabilidad del acreedor poner en conocimiento a la administración bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación de la Ley

El Ministerio de Educación, reglamenta la presente Ley en un plazo de hasta treinta (90) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Implementación de la Ley

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y de los gobiernos regionales autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, respetando las disposiciones legales presupuestales.



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2022 15:34:14-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2022 11:32:45-0500



Lima, 15 de julio de 2022
Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2022 16:22:06-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2022 14:07:40-0500



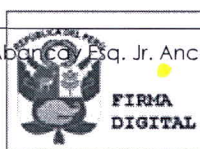
Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/07/2022 13:45:28-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2022 15:09:01-0500



Edif. PAREDES GONZALES ALEX
JUAN SUMOS ANDRÉS Av. Abasco Esq. Jr. Ancash P.O. Box 11146 Perú Tlf: (51) 31077777 - Anexo 7269
Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2022 16:48:52-0500



Firmado digitalmente por:
USARTE MAMANI, Irakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2022 17:22:15-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2022 16:49:30-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

En nuestro ordenamiento jurídico la Asignación Familiar tiene un fin social, pues su objeto es apoyar económicamente al trabajador para que pueda cumplir con su obligación de prestar alimentos a sus hijos, ya sean estos menores de 18 años o que habiendo cumplido la mayoría de edad estén cursando estudios superiores o universitarios, con el fin de que puedan desarrollarse libremente. El Estado ha reconocido la noción de alimentos, y se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia¹. Una definición similar sobre los alimentos la contiene el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes². Respecto a los hijos mayores de edad e incapacitados, el artículo 424° del Código Civil dispone que subsiste la obligación de los padres de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, por lo que el marco jurídico ha reconocido expresamente la alimentación como derecho, y lo cual es razonable ahora atender en el derecho laboral.

INCAPACIDAD Y DISCAPACIDAD

Como hemos señalado anteriormente, el artículo 424 del Código Civil se refiere a los hijos solteros, mayores de edad, que no pueden atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

En cuanto a la incapacidad esta puede ser absoluta o relativa. Para efectos de la presente iniciativa legislativa, solo mencionaremos a los incapaces mayores de edad, por causas de incapacidad física o mental, conforme lo ha reconocido el artículo 43° del referido Código en donde señala en su numeral 2, que son absolutamente incapaces *"Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento"* y en su artículo 44° señala que son incapaces relativos: 2 *"Los retardados mentales"*; 3 *"Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad"*, entendiéndose en esa línea es razonable guardar una coherencia con nuestro ordenamiento en lo incapaces a fin de garantizar el acceso a su derecho.

Así mismo por otro lado, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, define en su artículo 2 a la persona con discapacidad: *"La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la Sociedad, en igualdad de condiciones que las demás"*, también regula la atención necesaria

¹ artículo 472 del Código Civil

² Artículo 92.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente

a los comprendidos en esta presente ley, es coherente con el artículo 9° de la Ley N° 29973 que precisa en su numeral 9.1 *"La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones."*

Sin embargo, por otro lado no todas las personas que presentan algún tipo de discapacidad están impedidas de trabajar y de desarrollarse libremente. En tal sentido, luego de la evaluación y calificación del solicitante, los establecimientos de salud autorizados conforme la normativa expiden el Certificado de Discapacidad en el cual se indica la valoración del grado de discapacidad para su respectivo reconocimiento. Y por otra parte conforme a la información proporcionada por el Consejo Nacional para Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS, las personas con Discapacidad Severa son aquellas personas que presentan alteraciones significativas en su desarrollo que afectan las áreas motora, cognitiva, sensorial y de comunicación, limitando sus posibilidades de autonomía personal y social. El grado de severidad es variable en función de los estímulos y apoyos que recibe la persona.

En esa atención, el propósito de esta iniciativa legislativa es que se otorgue también el beneficio de la Asignación Familiar a los trabajadores que tengan a su cargo a estos hijos solteros mayores de 18 años, con diagnóstico de discapacidad severa, que no pueden atender su propia subsistencia. Teniendo en cuenta que el artículo 59³ de la Ley N° 29973, prevé el otorgamiento de una Pensión No Contributiva por discapacidad severa a cargo del Estado para las personas con discapacidad severa en situación de pobreza. Conforme lo advertido previamente, el 06 de diciembre de 1989 se publicó en el diario oficial el peruano la Ley N° 25129, que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Esta Ley establece en su artículo 2, que tienen derecho a percibir la asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, pero en caso que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, el beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad, es decir hasta cumplir los 24 años de edad.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **eliminar la discriminación remunerativa en el reconocimiento de la asignación familiar a los docentes comprendidos en la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, a diferencia de los demás servidores públicos del estado.**

³ Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.

En un estado de derecho la carta magna como norma fundamental es la que define, como es en esta la actual Constitución Política del Perú, establece en su artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En el numeral 1 de su artículo 2° establece el derecho fundamental de las personas a su libre desarrollo y bienestar, norma que concuerda con el artículo 13° que dispone que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Y en su artículo 4° de nuestra norma fundamental reconoce a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad y la obligación del Estado y de la comunidad de brindarles protección. En su artículo 7° establece el derecho de las personas discapacitadas para velar por sí mismas, a contar con un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Y Así mismo el rol que desempeña la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad es fundamental, el mismo que es reconocido por el Estado, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Ello nos conduce a analizar como es el su otorgamiento en los demás regímenes laborales la bonificación familiar, entre ellos tenemos los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, en donde establece el Sistema Único de Remuneraciones aplicable a la Carrera Administrativa, y en su artículo 43° señala las bonificaciones comprendidas en el sistema para los servidores de carrera, entre ellas, la bonificación familiar. Concordante con el artículo 52 de la referida norma establece que *"La bonificación familiar es fijada anualmente por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; en relación con las cargas familiares. La bonificación corresponde a la madre, si ella y el padre prestan servicios al Estado"*.

Por otro lado en la derogada Ley N° 24029 el docente contaba con este derecho al pago de la bonificación familiar reconocido en el último párrafo del artículo 208, por lo que no es un derecho nuevo que se busca incorporar, lo que sucede que el legislador al derogar la ley primigenia no amplió la sucesión de derechos y es razonable ser atendida después de más de 10 años de haberse limitado y generado una discriminación remunerativa con diferencia a los demás trabajadores del estado con los docentes del régimen laboral de la Ley 29944.

2.1.NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Frente a la discriminación remunerativa a los docentes comprendidos en la Ley 29944 y al haber soslayado el pago de la asignación familiar es razonable atenderlos, una sociedad justa solo será cuando se atienda a todos por igual y a igualdad de responsabilidades igual derecho.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda absoluta coherencia con las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 4°, 7° y 13° de la Constitución Política del Perú, así como con las disposiciones de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto del sector educación, conforme ya tenían el derecho reconocido con la ley derogada, por lo tanto presupuestalmente existe su partida, además ello ha señalado en su Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley N° 29944, que expresamente señala:

“DÉCIMA.- Implementación de la RIM, asignaciones e incentivos El Poder Ejecutivo asegura el financiamiento de la presente Ley y garantiza su aplicación ordenada para tal fin. Los montos establecidos por concepto de remuneraciones, asignaciones e incentivos se efectivizan en dos tramos:

- a) Primer tramo: Implementación inmediata de la nueva RIM, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*
- b) Segundo tramo: Implementación inmediata de las asignaciones e incentivos a partir del 1 de enero de 2014.*

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprueba los montos de los conceptos previstos en la presente disposición.”.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la aprobación de la presente norma eliminará la discriminación salarial en donde a otros servidores públicos si les reconocen la asignación familiar mientras que al docente se le niega y ello beneficiará y fortalecerá la capacidad económica a este sector.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa está relacionada con la Política de Estado N° 11 y 14 del Acuerdo Nacional, referida a la Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que establece el compromiso de: *“(e) desarrollara sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.”*

Y, así mismo, vinculado a los Temas 22, 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.